



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001400302720210045101
Accionante: OMAR RODRIGO TARAZONA VILLAMIL
Accionada: UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS –UNEB-
Vinculados: MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y
BANCO ITAU

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 11 de junio de 2021 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal Bogotá dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, asociación sindical, elegir y ser elegido con el proceder de la accionada, ya que el 14 de abril de 2021 la señora Sofía Trinidad Espinosa Ortiz y Henry Duarte Rodríguez, presidenta y secretario general de la Junta Directiva Nacional del sindicato accionado mediante comunicado JD 0408 de manera unilateral y deliberada, sin que se haya agotado el debido proceso, sin que medie una sanción y violando Estatutos y el Código de Ética y Disciplina, deciden quitarle el permiso sindical permanente a partir del 21 de abril de la presente anualidad; que no se presentó un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, ni interno, ni con el Banco Itaú, ni con ningún otro que condujera a que se tomara la decisión contenida en el acto administrativo que atenta con la buena fe de quienes lo eligieron y, dicha decisión conlleva a que deba reintegrarse a sus labores en el Banco, lo que puede generar un riesgo para la terminación del mismo ya que como dirigente sindical inició varias acciones jurídicas legales en contra de esa entidad para reclamar sus derechos.

Por lo anterior, solicitó se le amparen los derechos fundamentales citados y se le ordene a la accionada se le reintegre el permiso sindical permanente y se abstenga de adoptar medidas que afecten los principios del sindicalismo.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su

derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan, vinculó al Ministerio del Trabajo y al Banco Itaú.

2. Dentro del término concedido, la entidad accionada, en resumen, sostuvo que la acción incoada desconoce el principio de subsidiariedad, ya que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para dirimir el conflicto ante la jurisdicción Ordinaria Laboral; precisó que fue la Directiva Nacional quien tomó la decisión y no quienes firmaron el comunicado, determinación que se adoptó bajo las reglas de mayoría en que se sustenta el principio de democracia sindical sin que se torne discriminatorio y, por consiguiente, no se le vulneraron los derechos del actor, siendo un tema que deba debatirse por las vías ordinarias ya sea a través de la impugnación de la decisión que tomó la Junta Directiva u acciones ordinarias que prevén los artículos 474 y 475 del Código Sustantivo del Trabajo por lo que solicitó se negara el amparo deprecado por improcedente.

3. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicitó se declare la improcedencia de la acción en lo que respecta a dicho Ministerio ya que dentro de su competencia no le está atribuida la competencia de la situación fáctica puesta de presente.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 11 de junio del año 2021, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que no se dan los presupuestos para su concesión como mecanismo definitivo o transitorio al no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable; que el proceder de la accionada al rotar a los beneficiarios del permiso sindical permanente dentro de las plantas directivas o dentro de sus Subdirectivas o Subseccionales discrimine al actor, que no fue el resultado de una sanción sino de una potestad legal y que no hay como establecer que el retiro del permiso lo exponga al despido por parte de su empleador.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante presentó impugnación en su contra, indicando, en resumen, que en ella se erró al no valorar las pruebas aportadas como son los Estatutos y el Código de Disciplina y al interpretar que se busca aplicar la Convención Colectiva; que no se puede justificar la decisión de la accionada bajo la figura de la autonomía sindical, pues esta tiene sus límites conforme el artículo 39 de la Constitución Política y sí fue una decisión arbitraria que viola los Estatutos; que está probado que se violó el derecho a la igualdad ya que sus 15 compañeros sí tienen permiso sindical permanente y él no y al desconocer que sí se presenta riesgo con el reintegro a sus labores.

V. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Descendiendo al caso que contrae la atención del Juzgado, de plano se observa que la providencia impugnada habrá de ser confirmada, en tanto que no se cumple uno de los presupuestos para la procedencia de la acción:

2.1. Ciertamente, se advierte que en el presente no se estructura el presupuesto de la subsidiariedad, pues surge con mediana claridad que el mismo no se cumple, en tanto que el accionante contó con la oportunidad legal de plantear cualquier inconsistencia que encontrara en la decisión que por esta vía indebidamente debate, así como la violación de los Estatutos y el Código de Disciplina que reputa en la decisión que adoptó la Junta Directiva de suspender el permiso sindical permanente, mediante la interposición de la respectiva acción legal ante las autoridades judiciales, sin haberlo hecho, pues ningún recurso o petición formuló frente a la decisión de suspender el permiso comunicada a través del comunicado JD-0408 del 14 de abril de 2021, o interponer la acción judicial referida, de modo que, mal podría ahora vía tutela pretender revivir términos u oportunidades que dejó fenecer desde que le fue notificada la decisión de suspender el permiso sindical permanente.

2.2. Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

“No debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: “...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad.”

2.3. No se desconoce claro está, que a esa máxima general de la subsidiariedad se le pueden anteponer dos salvedades, cuales son que los mecanismos alternativos sean ineficaces o exista un perjuicio irremediable; sin embargo, ninguna de ellas aparece aquí acreditada pues, por el contrario, el ejercicio de las acciones legales se considera idóneo en tanto que se trata de un escenario en el que podrán con amplitud desplegarse y analizarse los argumentos y elementos probatorios respectivos.

Además, tampoco se advierte que existan afectaciones graves y latentes que ameriten la adopción de medidas urgentes, pues el planteamiento de un posible despido no deja de ser una posibilidad eventual, frente a la que, en todo caso, podrá también el actor ejercer los derechos correspondientes, bien sea a través de las acciones legales ordinarias o incluso, si existe un perjuicio irremediable ante ese escenario, allí sí, de hacer uso de una acción constitucional como la presente.

3. Se impone como corolario de lo expuesto que la decisión impugnada ha de ser confirmada, pues se insiste, el accionante no agotó los mecanismos legales que tenía a su alcance para controvertir la decisión que tomó la Junta Directiva del sindicato accionado, lo que conduce a que en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, frente al que tampoco se acreditó un perjuicio irremediable que sirviera como excepción.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal Bogotá, el día 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza